

RESOLUCIÓN

EXPTE. C/1054/19 COFARES / COFARTA

SALA DE COMPETENCIA

Presidente

D. José María Marín Quemada

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D. Josep María Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario del Consejo

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, 21 de noviembre de 2019

La Sala de Competencia ha analizado el expediente de concentración tramitado de acuerdo con la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, notificación consistente en la adquisición por parte de COFARES COMERCIALIZADORA FARMACÉUTICA, S.L.U a CENTRO COOPERATIVO FARMACÉUTICO TALAVERANO, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CASTILLA LA MANCHA de su negocio y actividad de distribución farmacéutica, a través de la adquisición del control exclusivo de su filial de nueva creación denominada COFARTA COMERCIALIZADORA FARMACÉUTICA, S.L.U. De acuerdo con el informe y la propuesta remitidos por la Dirección de Competencia, la Sala de Competencia ha resuelto, en aplicación del artículo 57.2.a) de la mencionada Ley 15/2007, de 3 de julio, autorizar la citada operación de concentración subordinada al cumplimiento de los compromisos presentados por la notificante en fecha 29 de octubre de 2019.

Así mismo, procede analizar la operación teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia. Esta Sala considera que el Acuerdo de Colaboración entre COFARES COOPERATIVA y COFARTA COOPERATIVA no puede considerarse directamente vinculado a la operación ni necesario a tal fin, toda vez que no busca garantizar la continuidad del suministro ni del comprador a raíz de una ruptura de cauces de ventas originada por la presente transacción, habiendo sido firmado por las partes en diciembre de 2015 y llevando, por tanto, en vigor más de 4 años a fecha de la formalización de la presente operación. Por todo ella, dicho acuerdo queda íntegramente sujeto a la normativa de acuerdos entre empresas del artículo 1 de la LDC.

Asimismo, cabe señalar que las cláusulas quinta y decimosegunda del citado AC, establecen obligaciones de compra en exclusiva por parte de COFARTA COOPERATIVA con respecto a COFARES COOPERATIVA, aplicándose dicha obligación a todo tipo de productos y fabricantes/laboratorios para cantidades ilimitadas, que podrían ser susceptibles de un análisis más exhaustivo por parte de la Dirección de Competencia, con objeto de analizar el contenido de dichas cláusulas bajo la óptica del artículo 1 de la LDC.

Por último, esta Sala considera que [...] propuesto por COFARES COOPERATIVA como Tercero Independiente, cumple con los requisitos de independencia para poder llevar a cabo las funciones atribuidas al mismo y recogidas en el compromiso sexto del presente Informe Propuesta, si bien deberá aportarse el mandato y régimen de retribución del Tercero Independiente.

Todo ello de conformidad con lo indicado en el referido informe propuesta de la Dirección de Competencia.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación.